RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ & DALGY SOTELO PAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00298**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ** identificado con la C.C. N°78.768.745 y **DALGY SOTELO PAEZ** identificada con la C.C. N°26.226.522, a través de apoderada judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificada con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C.S. de la J., el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el artículo **82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577** del mismo estatuto procesal, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ** identificado con la C.C. N°78.768.745 y **DALGY SOTELO PAEZ** identificada con la C.C. N°26.226.522.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, a la **Defensora de Familia** que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo y al Ministerio Publico conforme en el **artículo 388 del Código General del Proceso**.

CUARTO. Reconocer a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificada con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8c121e6e8f0430556af839ced913041836fbd203609c928b7214e0461d998**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	JORGE LUIS NAVARRO ROMERO & SADIT CALLEZ PAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00296**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **JORGE LUIS NAVARRO ROMERO** identificado con la C.C. N°1.003.737.815 y **SADIT CALLES PAEZ** identificada con la C.C. N°50.640.130, a través de apoderada judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificada con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C.S. de la J., el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el artículo **82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577** del mismo estatuto procesal, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **JORGE LUIS NAVARRO ROMERO** identificado con la C.C. N°1.003.737.815 y **SADIT CALLES PAEZ** identificada con la C.C. N°50.640.130.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, a la Defensora de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo y al Ministerio Publico conforme en el **artículo 388 del Código General del Proceso**.

CUARTO. Reconocer a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificada con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dca0fa4da9455a2d31483baf935c8dfde86ee8cd47806ddf405d0de9bb1e4c**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA CORDOBA FUENTES
DEMANDADO	HUGO GAMERO ALVAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00286**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la señora **ANDREA CORDOBA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.428.009, actuando en representación de los intereses de la menor **VIANYS GANERO CORDOBA** identificada con NUIP N°1.074.019.588, a través de apoderado judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107, presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **HUGO GAMERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.780.990.

En atención a que, la demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del artículo 82, 84 y 391 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá admitir la misma.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, encuentra el despacho que, la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro o retención, hasta el 50% del salario que devengué el demandado **HUGO GAMERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.780.990 en calidad de **MILITAR** adscrito al **EJERCITO NACIONAL** no tiene asidero en la presente acción declarativa, por cuanto, es ajena a la naturaleza del asunto.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora tendiente al embargo del salario hasta el 50% que devengué el demandado **HUGO GAMERO ALVAREZ**, el despacho negará la misma por improcedente, habida cuenta que la naturaleza procesal del asunto que nos ocupa es declarativa y dicha medida cautelar corresponde propiamente a los procesos ejecutivos, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado, máxime que el presente proceso tiene como fin la fijación de la cuota alimentaria y la parte actora no cuenta con un título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por **ANDREA CORDOBA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.428.009, actuando en representación de los intereses de la menor **VIANYS GANERO CORDOBA** identificada con NUIP N°1.074.019.588, en contra del señor **HUGO GAMERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.780.990, lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. De ella y sus anexos córrase traslado al demandado **HUGO GAMERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.780.990, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la responda, contados a partir de la notificación legal de este proveído, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO. Negar la medida cautelar de embargo y secuestro o retención, hasta el 50% del salario que devengué el demandado **HUGO GAMERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.780.990 en calidad de **MILITAR** adscrito al **EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a las partes de conformidad con el articulo 290 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer al profesional en derecho **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2e6fff4987683c5853fcf35858c9106d8002ff6ae689cace76a44673a86c8**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO JOSE SANTO CASTILLO
DEMANDADO	ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00160**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera nuevamente a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LORICA – CORDOBA** en miras a que se materialice la orden de embargo contenida en el numeral **QUINTO** del auto de fecha 27/03/2023, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la orden de embargo, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LORICA - CORDOBA** a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y que fue notificada mediante **OFICIO No. 00293 JPMTC 2023-00160**. Oficiese.

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0aea421ea2c8737e32f7141d3e0edaf2201969477e7ab059eec8dd4e15ee64**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE	ANA VICTORIA MILANES HERRERA
DEMANDADO	SOBEIDA REBECA MILANES HERRERA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00055-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651aa556f004d05e1ccf5dc59d0ac5c451044916b7e94a8f8122ffdd9e39e9d5**
Documento generado en 02/08/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE	GUILLERMINA ROSA MILANES HERRERA
DEMANDADO	SOBEIDA REBECA MILANES HERRERA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00009-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dba313de32e70dc9f585a91b3ecba2e2c8fade9b3a2fa66f7838baf516d824**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES & DIANA PAOLA MARRIAGA LORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00005-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los honorarios que devenguen los demandados **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES** identificado con la C.C. N°73.006.935 y **DIANA PAOLA MARRIAGA LORA** identificada con la C.C. N°26.202.200, en ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos por los recién mencionados con la **E.S.E. VIDASINÚ**, y con la empresa **CONSERVICIO S.A.**

Visto lo anterior y, atendiendo a lo contenido en el **artículo 593 del C.G.P.**, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención del 100% del valor los honorarios que perciban los demandados CARLOS **ALBERTO IBAÑEZ TORRES** identificado con la C.C. N°73.006.935 y **DIANA PAOLA MARRIAGA LORA** identificada con la C.C. N°26.202.200, con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos con la **E.S.E. VIDASINÚ**, y con la empresa **CONSERVICIO S.A.** Ofíciese en tal sentido

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Limítese el embargo a la suma de **$37.500.000,oo.**

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b88f0302d8b3bfdbfa86f403ca198bcd616711d20a7964620eebbdf795db8f**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE	SOBEIDA REBECA MILANES HERRERA
DEMANDADO	CARMEN MILANES HERRERA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00495-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403e3f8481c033612826764728251 0b5823b549e11987fb381f06319ef0959fe**
Documento generado en 02/08/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIAC – CORPOSIC, HOY CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00416**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la **CORPORACIÓN SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – CORPOSIC, HOY CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO**, identificada con el NIT N°900.525.288-2, en contra del **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** identificado con el NIT N°812.000.317-5.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 18/11/2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

> **- FACTURA 3908 POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 17.359.564, oo)**
> **- FACTURA 3926 POR VALOR DE CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($ 14.108.160, oo)**
> **- FACTURA 3929 POR VALOR DE CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($ 14.343.000, oo)**
> **-** Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** identificado con el NIT N°812.000.317-5 fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 08/06/2023 al correo electrónico sistemas@esehospitalsanjosetierraltacoroba.gov.co, el cual, evidencia el

despacho en el memoria aportado y en la página electrónica de la entidad corresponde al correo para notificaciones judiciales de la misma, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** identificado con el NIT N°812.000.317-5, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7a986ad925404b6b54eb1c0426a433fb5e0d8938bd7f2a4588fd14955bae2**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CLAUDIA BUELVAS SERPA
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00405**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita:

1- *Declarar la ilegalidad de los siguientes autos proferidos en el curso de este proceso:*

a) *El auto que data del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Jennifer Triana Ferraro.*
b) *El auto del 27 de abril de 2022, por medio del cual se resuelve seguir adelante la ejecución en contra de Jennifer Triana Ferraro,*
c) *y el auto del 13 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.*

2- *Como consecuencia de lo anterior, se ordene corregir la demanda, para que la misma se dirija en contra del actual propietario del bien inmueble materia de la hipoteca, conforme lo señalado en el artículo 468 C.G.P., concediéndose el plazo de ley para subsanar el defecto de la demanda antes enunciado.*

CONSIDERACIONES

I. DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEPRECADA POR EL SOLICITANTE

Frente a dicha solicitud, esto es, que se decrete la ilegalidad de los autos de fecha 27/10/2021, 27/04/2022 y 13/10/2022, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó una liquidación en costas respectivamente.

Lo primero que debe traer a colación el Despacho, es que la figura de antiprocesalismo invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, opera únicamente para que sea utilizada de oficio por el juez, y no a solicitud de partes.

Ahora, en virtud de los hechos narrados en su solicitud por el peticionario, es pertinente entrar a revisar los mismos de cara a las providencias dictadas al interior del proceso.

Sin embargo, para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias ilegales se deben observar los siguientes requisitos a saber:

1. Únicamente se predica de autos y no de sentencias.

2. El respectivo auto debe estar ejecutoriado al no haberse interpuesto recurso alguno; esto es; esta teoría solo tiene aplicación en tratándose de autos que ya cobraron firmeza, pues los que aún no la tienen, son susceptibles de ser impugnados y lograr por esa vía su corrección.

3. La providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicios a las partes. No debe tratarse de un simple yerro, un dislate menor, una imprecisión o un gazapo, sino una equivocación mayúscula que implique que la decisión encarne una grave vulneración de un precepto legal y deje a las partes, a alguna de ellas o a un interviniente procesal en situación de indefensión.

4. El juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable; es decir entre la fecha de la providencia y el momento en que decide dejarla sin valor y efecto no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores.[1]

De ahí que, en el caso bajo estudio se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo con garantía real, mediante el cual la demanda se dirigió en contra de quien no era el actual propietario, lo cual va en contravía de las disposiciones especiales de que trata el artículo 468 del CGP, y así se continuó con el curso del proceso, por ello, se cumplirían con los 3 primeros requisitos para que de oficio el suscrito procediera a declarar la ilegalidad de dichas providencias, si no fuera porque el último requisito, esto es, el **tiempo razonable**, no se cumple, en la medida en que entre la fecha en que se emitieron las providencias (27/10/2021, 27/04/2022 y 13/10/2022) y la fecha en la que se pretende dejarlas sin efecto, esto es, (02/08/2023), ha trascurrido un lapsus de tiempo considerable, incluso para la primera de ellas, auto que libro mandamiento de pago (27/10/2021), de un (1) año y 9 meses. Razón por la cual, se negará dicha solicitud.

En ese orden de ideas, también debe señalarse que el juez tiene la obligación de **sanear** el proceso de dichas irregularidades que se adviertan o se presenten para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento. (Artículo 132 C.G.P).

II. DE LA NULIDAD ADVERTIDA POR EL DESPACHO

De ahí que, al revisar el presente proceso, y de cara a los hechos que a puesto en conocimiento el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el operador judicial que se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el artículo **8** del artículo **133 del C.G. del P**., según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ***"8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,* ***que deban ser citadas como partes****, o de aquellas que*

[1] Derecho Procesal Civil General – Henry Sanabria Santos, página 947

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**.**

Lo anterior atendiendo las siguientes circunstancias a saber:

1. – **CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA**, actuando a través de apoderado judicial, el día **19 de octubre de 2021**, presentó demanda en contra de **JENNIFER TRIANA FERRARO**, para que, previos los trámites del proceso **ejecutivo con garantía real de minina cuantía**, se librará mandamiento de pago en su contra por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($ 26.000,000oo) por concepto de capital, más intereses moratorios representados en un pagaré una escritura publica

2. -El despacho libró mandamiento de pago en contra de **JENNIFER TRIANA FERRARO** en data de 27 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de data 27 de abril de 2022, y por ultimo se aprobó la liquidación de costas, a través de auto 13 de octubre de 2023, siguiendo las ritualidades, y las disposiciones especiales para este tipo de procesos.

Acotado lo anterior, tenemos que la norma (artículo 133 numeral 8 CGP) consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse por ley y no se hizo, otra por la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra cuando no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que con las cuales se debe integrarse el debido contradictorio, y quienes deben fungir como partes dentro de un proceso, cuando la ley así lo determine.

Así, por ejemplo, si la demanda se presenta con apoyo del **artículo 468 del C.G.P**, el cual prevé unas **disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, señalando que,** cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, debe observar las siguientes reglas, siendo una de ellas que:

> *“ La demanda deberá dirigirse contra **el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*

Sin embargo, si en la demanda se acude a esta disposición especial de que trata el artículo 468 ibidem, y se demandada a una persona diferente, es decir, a quien no es el actual propietario**,** la consecuencia procesal no es la simple citación de quien en el registro funja con tal calidad, sino que la demanda debe dirigirse es en contra de dicho titular legalmente inscrito, pues es este, quien debía ser demandado, y no otra persona diferente de conformidad a esta disposición normativa señalada.

Pues para el caso bajo estudio, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el **19 de octubre de 2021** (archivo 2), el libelo no podía dirigirse en contra de **JENNIFER TRIANA FERRARO**, pues según el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N°140-39779 de la O.R.I.P. de Montería, (archivo 01-folios 29 a 33 de la demanda) contiene la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-04-2021 Radicación: 2021-140-6-3761

Doc: ESCRITURA 227 DEL 09-12-2020 NOTARIA UNICA DE VALENCIA VALOR ACTO: $76,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIANA FERRARO JENNIFER CC# 1073988126

A: RUIZ RAMOS LUZ MERY CC# 34975531 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

De ahí que, según la anotación número 014, quien aparece isncrita como propietaria de dicho inmueble es la señora **LUZ MERY RUIZ RAMOS** quien se identifica con la C.C. N°34.975.531, de suerte que contra quien se dirigió esta demanda (JENNIFER TRIANA FERRARO**)**, ya no tenía la titularidad de dicho inmueble, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque no se puede tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Así las cosas, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2021, inclusive. (archivo 05).

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

III. DE LA INADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá ***INADMITIR*** la presente demanda, para que en el término de ***cinco (5) días*** siguiente a la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus partes, hechos, pretensiones, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el **artículo 468 del CGP**.

Asimismo, deberá aportar la parte demandante un nuevo certificado de libertad y tradición actualizado para constatar que LUZ MERY RUIZ RAMOS, aun funge como propietaria del citado bien inmueble.

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso **no es atribuible a la parte demandante,** lo anterior teniendo en cuenta que inicialmente, es decir, al momento de efectuarse la garantía real fungía como propietaria TRIANA FERRARO, adicional a ello, con posterioridad a la presentación de la demanda, el despacho por error involuntario siguió la continuidad de ese proceso en esas condiciones, por lo que, no se producirá la ineficacia de la interrupción de la prescripción, y no operará la caducidad dentro del presente asunto, en el evento de encontrarse configurada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad de autos impetrada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso incluyendo la providencia de veintiuno (21) de octubre de 2021, de conformidad a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP**,** la prueba recaudada en el proceso conserva validez, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. CONCEDER un término no mayor a **cinco (5) días** a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

SEXTO: SEÑALAR que **NO** se producirá la ineficacia de la interrupción de la prescripción, y **NO** operará la caducidad en los términos previstos en numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40431fac61e265a47ab895b7639af5332a26fd49fff4797c292658eec5602cab**
Documento generado en 02/08/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INES MILENA VEGA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00240**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó se oficie a la oficina I.G.A.C., con el fin de que este suministre el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-70987** de la O.R.I.P. de Montería, de propiedad de la demandada.

Visto lo anterior, y una vez revisado el expediente se evidencia, que en efecto ya se surtió el embargo y secuestro del bien en mención, así las cosas, se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que brinde la información completa y actualizada que origino la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de expida a costas de la parte demandante, el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 140-70987** de la O.R.I.P. de Montería, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden, se oficiará por secretaria de esta Judicatura y de dejaran las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025768988e2835b84ac063455918125b11bf3ed460af5529c7f22e2f3e6db44**

Documento generado en 02/08/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDANDO	ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00158**-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indicando que de conformidad a auto que antecede, se concedió término para subsanar falencias y que el mismo se encuentra vencido. Provea

Atendiendo la anterior nota secretarial procede el despacho a revisar lo que en derecho corresponde del presente proceso de la siguiente forma:

1. Que mediante providencia adiada **24 de julio del año 2023**, se ordenó decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago que data 14 de mayo del 2021.

2. Que en la misma providencia **se ordenó inadmitir** la demanda de la referencia y conceder término para subsanar las falencias de **cinco (05) días.**

3. Que se ordenó mantener las medidas cautelares practicadas al interior del proceso que garantizaban el cumplimiento de la obligación.

4. Que a la fecha se encuentra vencido el término otorgado, sin que se hubiere aportado de cuenta de la parte demandante los documentos requeridos para subsanar las falencias.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la demandante no hizo manifestación alguna, se tendrá por no subsanada la demanda, y al tenor del artículo **90 del CGP**, ha de rechazarse sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia se procederá con el archivo de la misma y la respetiva constancia en el sistema informativo de Justicia XXI.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares las cuales fueron dejadas incólumes en auto que antecede, procederán a ser levantadas en atención a los efectos procesales del rechazo de la misma y su respectivo archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares practicadas al interior del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordénese el archivo de la presente demanda de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bde9758c098833f818eedbddeb29659d6fd04698b62502362d8e679382e264**

Documento generado en 02/08/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica